

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2024
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	E11-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000131	15 DE MAYO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
002	FEL-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000132	15 DE MAYO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
003	FH2-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000133	15 DE MAYO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **viernes (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **jueves (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000131 DE 2024

(15 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° E11-131”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión N° E11-131 a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula segunda del contrato inicial. Dicho acto fue inscrito en el RMN el 25 de noviembre de 2005.

Según Resolución N° 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución N° 2271 del 30 de mayo de 2014, inscritas en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", como titular del Contrato de Concesión N° E11-131.

A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento el título minero N° E11-131 no cuenta con PTO, ni con licencia ambiental para el proyecto minero.

Mediante radicado N° 20231002579592 del 14 de agosto de 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° E11-131, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación realizando actividades de extracción ilegal de carbón, sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. EI1-131"

A continuación, se relacionan las coordenadas de las minas ilegales identificadas recientemente dentro del título EI1-131; y su respectiva evidencia fotográfica

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.28925681	-73.7524554	Tolva
P2	6.28871206	-73.7527447	Bocamina
P3	6.28389175	-73.755402	Cielo abierto y subterránea
P5	6.28583197	-73.7598341	Cielo abierto
P7	6.27955958	-73.7632603	Subterránea

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico de 5 (cinco) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

Mediante Auto PARB N° 0330 del 29 de agosto de 2023¹, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° EI1-131, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el 10 de octubre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM N° 20239040471071 del 11 de septiembre de 2023, enviado el 13 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos: alcaldía@landazuri-santander.gov.co, y gobierno@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20239040471081 del 11 de septiembre de 2023, enviada el 13 de septiembre de 2023 al correo electrónico: ingeniería@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 007 del 13 de septiembre de 2023, fijado el 14 y desfijado el 18 del mismo mes y año, y del aviso fijado el 14 de septiembre de 2023, suscrita por el señor JOHNNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA, Secretario de Gobierno del Municipio de Landázuri, realizada el 29 de septiembre de 2023.

El 10 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 10 de octubre de 2023, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Personería del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

"Básicamente que las actividades desarrolladas en estas minas no son autorizadas por el titular minero, motivo por el cual nosotros no podemos hacernos responsable de lo que suceda allí teniendo en cuenta la seguridad de estas minas".

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0049 del 30/06/2023

H. U. U.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° E11-131"

Así mismo, el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

"Como hemos hablado la preocupación del tema de minería ilegal del municipio que ha causado tanta problemática, agradecer a la empresa INVERCOAL por estar pendiente del título que le fue asignado como le corresponde para mantenerlo fuera de la minería ilegal, de parte de la Personería estamos al servicio de la Agencia para cualquier apoyo que lleguen a necesitar".

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2023 del 31 de octubre de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° E11-131, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES"

- *La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° E11-131. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz y el Ingeniero Fabián Andrés Coronel Herrera. Como testigo de la diligencia participó el Dr. Carlos Ordoñez, en calidad de Personero municipal.*
- *El Contrato de Concesión N° E11-131 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo primera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 26/05/2023 hasta el 25/05/2024. A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, el título minero N° E11-131 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia Ambiental para el proyecto minero.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° E11-131 se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras a cielo abierto y bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de material estéril, zona de acopio de mineral, herramientas manuales, montaje de compresor eléctrico, carretillas, sacos cargados de material (carbón), elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo, mascarilla media cara), maquinaria, personal desarrollando labores mineras, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- *Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que las coordenadas denominadas como: **Punto 1 – Tolva** (Latitud: 6,28925681; Longitud: 73,7524554), **Punto 2 – Bocamina** (Latitud: 6,28871206; Longitud: 73,7527447), **Punto 3 – Cielo abierto y subterránea** (Latitud: 6,28389175; Longitud: 73,755402), **Punto 5 – Cielo abierto** (Latitud: 6,28583197; Longitud: 73,7598341) y **Punto 7 – Subterránea** (Latitud: 6,27955958; Longitud: 73,7632603) **SI** se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° E11-131.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto 1 – Tolva** (Latitud: 6,28925681; Longitud: 73,7524554), **Punto 2 – Bocamina** (Latitud: 6,28871206; Longitud:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. EI1-131"

73.7527447), **Punto 3 – Cielo abierto y subterránea** (Latitud: 6,28389175; Longitud: 73,755402), **Punto 5 – Cielo abierto** (Latitud: 6,28583197; Longitud: 73,7598341) y **Punto 7 – Subterránea** (Latitud: 6,27955958; Longitud: 73,7632603) se desarrollan diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, entre otras, arranque, acopio y transporte del mineral; presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados y posibles afectaciones ambientales y/o geotécnicas, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20231002579592 del 14 de agosto de 2023.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landáuzuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.28925681	-73.7524554	Tolva
P2	6.28871206	-73.7527447	Bocamina
P3	6.28389175	-73.755402	Cielo abierto y subterránea
P5	6.28583197	-73.7598341	Cielo abierto
P7	6.27955958	-73.7632603	Subterránea

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello.
- Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20231002579592 del 14 de agosto de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EI1-131, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Handwritten signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. E11-131"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2023 del 31 de octubre de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° E11-131. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. E11-131"

la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.28925681	-73.7524554	Tolva
P2	6.28871206	-73.7527447	Bocamina
P3	6.28389175	-73.755402	Cielo abierto y subterránea
P5	6.28583197	-73.7598341	Cielo abierto
P7	6.27955958	-73.7632603	Subterránea

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° E11-131, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° E11-131, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.28925681	-73.7524554	Tolva
P2	6.28871206	-73.7527447	Bocamina
P3	6.28389175	-73.755402	Cielo abierto y subterránea
P5	6.28583197	-73.7598341	Cielo abierto
P7	6.27955958	-73.7632603	Subterránea

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° E11-131 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2023 del 31 de octubre de 2023.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. E11-131"

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2023 del 31 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2023 del 31 de octubre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° E11-131, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000132 DE 2024

(15 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-161”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión N° FEL-161 con la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA - SOCIEDAD COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN DE MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), ubicado en los Municipios de VÉLEZ y LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 457,6115 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución VCT N° 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución N° 02271 del 30 de mayo de 2014, inscritas el 25 de junio de 2014 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ordenó anotar en el RMN el cambio de razón social de la sociedad del titular del Contrato de Concesión N° FEL-161, es decir de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA - SOCIEDAD COMERCIALIZACION INTERNACIONAL por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”.

A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, el título minero N° FEL-161 no cuenta con PTO, ni con licencia ambiental para el proyecto minero.

Mediante radicado N° 20231002579892 del 14 de agosto de 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión N° FEL-161, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación realizando actividades de extracción ilegal de carbón, sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-161"

A continuación, se relacionan las coordenadas de las minas ilegales identificadas recientemente dentro del título EI1-131; y su respectiva evidencia fotográfica

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P4	6.283852472	-73.75138164	Cielo abierto
P6	6.281312861	-73.75695017	Acopio y Sacos
P10	6.2773344111	-73.75640411	Subterránea
P11	6.278693	-73.759537	Subterránea
P12	6.278695	-73.758893	Subterránea

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico de 6 (seis) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

Mediante Auto PARB N° 0332 del 29 de agosto de 2023¹, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-161, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el 11 de octubre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM N° 20239040471071 del 11 de septiembre de 2023, enviado el 13 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos: alcaldía@landazuri-santander.gov.co, y gobierno@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20239040471081 del 11 de septiembre de 2023, enviado 13 de septiembre de 2023 al correo electrónico ingenieria@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 009 del 13 de septiembre de 2023, fijado el 14 de septiembre de 2023, y desfijado el 18 de septiembre de 2023, y del aviso fijado el 14 de septiembre de 2023, suscrita por el señor JOHNNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA, Secretario de Gobierno del Municipio de Landázuri, realizada el 29 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 11 de octubre de 2023, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir, a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

"Básicamente que las actividades desarrolladas en estas minas no son autorizadas por el titular minero, motivo por el cual nosotros no podemos hacernos responsable de lo que suceda allí teniendo en cuenta la seguridad de estas minas".

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0080 del 30/08/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-161"

Así mismo, el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

"Como hemos hablado la preocupación del tema de minería ilegal del municipio que ha causado tanta problemática, agradecer a la empresa INVERCOAL por estar pendiente del título que le fue asignado como le corresponde para mantenerlo fuera de la minería ilegal, de parte de la Personería estamos al servicio de la Agencia para cualquier apoyo que lleguen a necesitar".

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0021-2023 del 31 de octubre de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FEL-161, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES

- *La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° FEL-161. Por parte de los querrellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz y el Ingeniero Fabián Andrés Coronel Herrera. Como testigo de la diligencia participó el Dr. Carlos Ordoñez, en calidad de Personero municipal.*
- *El Contrato de Concesión N° FEL-161 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo primera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 11/08/2023 hasta el 10/08/2024. A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, el título minero N° FEL-161 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia Ambiental para el proyecto minero.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° FEL-161 se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras a cielo abierto y bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zonas de acopio de mineral (carbón), zonas de acopio de material estéril, herramientas manuales, montaje de compresor eléctrico, carretillas, sacos cargados de material (carbón), tolvas de almacenamiento, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, personal desarrollando labores mineras, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos NO se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- *Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que las coordenadas denominadas como: **Punto 4 – Cielo abierto** (Latitud: 6,283852472; Longitud: 73,75138164), **Punto 6 – Acopio y Sacos** (Latitud: 6,281312861; Longitud: 73,75695017), **Punto 10** (Latitud: 6,2773344111; Longitud: 73,75640411), **Punto 11** (Latitud: 6,278693; Longitud: 73,759537), **Punto 12** (Latitud: 6,278695; Longitud: 73,758893) SI se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-161.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante*

UCC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEL-161"

legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto 4 – Cielo abierto** (Latitud: 6.283852472; Longitud: 73.75138164), **Punto 6 – Acopio y Sacos** (Latitud: 6.281312861; Longitud: 73.75695017), **Punto 10** (Latitud: 6.2773344111; Longitud: 73.75640411), **Punto 11** (Latitud: 6.278693; Longitud: 73.759537), **Punto 12** (Latitud: 6.278695; Longitud: 73.758893) se desarrollan diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, entre otras, arranque del mineral, descapote, acopio y almacenamiento de carbón; presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados y posibles afectaciones ambientales y/o geotécnicas, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20231002579892 del 14 de agosto de 2023.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P4	6.283852472	-73.75138164	Cielo abierto
P6	6.281312861	-73.75695017	Acopio y Sacos
P10	6.2773344111	-73.75640411	Subterránea
P11	6.278693	-73.759537	Subterránea
P12	6.278695	-73.756893	Subterránea

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello.
- Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20231002579892 del 14 de agosto de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-161"

beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evalúo el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0021-2023 del 31 de octubre de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS; así las cosas, al no revelar prueba alguna que legitime las

llca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-161"

labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada Alcalde del Municipio de Landáuzuri, Departamento de Santander, así:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P4	6.283852472	-73.75138164	Cielo abierto
P6	6.281312861	-73.75695017	Acopio y Sacos
P10	6.2773344111	-73.75640411	Subterránea
P11	6.278693	-73.759537	Subterránea
P12	6.278695	-73.758893	Subterránea

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landáuzuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEL-161, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FEL-161, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P4	6.283852472	-73.75138164	Cielo abierto
P6	6.281312861	-73.75695017	Acopio y Sacos
P10	6.2773344111	-73.75640411	Subterránea
P11	6.278693	-73.759537	Subterránea
P12	6.278695	-73.758893	Subterránea

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° FEL-161 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landáuzuri, Departamento de Santander,

Handwritten signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-161"

para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0021-2023 del 31 de octubre de 2023 .

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0021-2023 del 31 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0021-2023 del 31 de octubre de 2023 , y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-161, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000133 DE 2024

(15 de mayo de 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FH2-101"**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión N° FH2-101 con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 06 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 09 de mayo de 2006 se suscribió el Otro Si N° 2 al Contrato de Concesión N° FH2-101 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y el Representante Legal de la sociedad titular del citado contrato, inscrito el 06 de diciembre de 2006 en el -RMN-, por medio del cual se corrigió el nombre de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., por el de sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL.

Mediante Resolución DGL N°00000228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° FH2-101.

De conformidad con la Resolución N° 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución N° 2271 del 30 de mayo de 2014, inscritas en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ordenó anotar en el RMN el cambio de razón social de la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A..".

De conformidad con la Resolución N° VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, inscrita el 4 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión N° FH2-101, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A..".

Según Resolución N° VSC-000759 del 19 de julio de 2018, inscrita el 23 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM dejó sin efectos la constancia de ejecutoria N° VSC-PARB-0166 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del expediente del Contrato de Concesión N° FH2-101.

Handwritten signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

A través de la Resolución N° VSC-000204 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, y por tal motivo, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, proferida dentro del Contrato de Concesión N° FH2-101.

Mediante Resolución N° VSC-00901 del 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021², la Agencia Nacional de Minería, revocó en todas sus partes la Resolución N° VSC-00270 del 28 de marzo de 2018, emitida en el expediente digital del Contrato de Concesión N° FH2-101.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, se tiene que según Auto PARB N° 0122 del 25 de abril de 2023³, y una vez revisada la Escritura Pública N° 3721 del 1 de noviembre de 2012 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó por silencio administrativo el -PTO- del título minero N° FH2-101, la autoridad minera dispuso requerir a la sociedad titular para que allegara correcciones al -PTO-, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO-0008 del 14 de abril de 2023.

Mediante radicado N° 20231002579002 del 14 de agosto de 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

"Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación realizando actividades de extracción ilegal de carbón, sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.

A continuación, se relacionan las coordenadas de las minas ilegales identificadas recientemente dentro del título FH2-101, y su respectiva evidencia fotográfica

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.262291194	-73.77710914	Acopio
P2	6.257615666	-73.77511578	Cielo abierto
P3	6.262127639	-73.77541286	Cielo abierto

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico de tres (3) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

Mediante Auto PARB N° 0331 del 29 de agosto de 2023⁴, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el 12 de octubre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM N° 20239040471071 del 11 de septiembre de 2023, enviado el 13 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos: alcaldía@landazuri-santander.gov.co, y gobierno@landazuri-santander.gov.co.

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0090 del 08/08/2019

² Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-023 del 06/04/2021

³ Notificado por Estado No. 0028 del 26/04/2023/2021

⁴ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0080 del 30/08/2023

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20239040471081 del 11 de septiembre de 2023, enviada el 13 de septiembre de 2023 al correo electrónico: ingeniería@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 008 del 13 de septiembre de 2023, fijado el 14 de septiembre de 2023, y desfijado el 18 de septiembre de 2023, y del aviso fijado el 14 de septiembre de 2023, suscrita por el señor JOHNNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA, Secretario de Gobierno del Municipio de Landázuri, realizada el 29 de septiembre de 2023.

El 12 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 12 de octubre de 2023, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Personería del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

Básicamente que las actividades desarrolladas en estas minas no son autorizadas por el titular minero, ni se encuentran en el marco de ningún instrumento como PTO o licencia ambiental, motivo por el cual nosotros no podemos hacernos responsable de lo que suceda allí teniendo en cuenta la seguridad de estas minas".

Así mismo, el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

"Como hemos hablado la preocupación del tema de minería ilegal del municipio que ha causado tanta problemática, agradecer a la empresa INVERCOAL por estar pendiente del título que le fue asignado como le corresponde para mantenerlo fuera de la minería ilegal, de parte de la Personería estamos al servicio de la Agencia para cualquier apoyo que lleguen a necesitar".

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0022-2023 del 01 de noviembre de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FH2-101, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES

- *La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° FH2-101. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz y el Ingeniero Fabián Andrés Coronel Herrera. Como testigo de la diligencia participó el Dr. Carlos Ordoñez, en calidad de Personero municipal.*

PH2A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

- El Contrato de Concesión N° FH2-101 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo primera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 06/06/2023 hasta el 05/06/2024. A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, el título minero N° FH2-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera. Mediante la Resolución DGL N° 00228 de fecha 05 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander "C.A.S.", se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° FH2-101.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° FH2-101 se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes zonas de explotación minera, entre otros, bancos de explotación o frentes de explotación a cielo abierto y bajo tierra (subterránea), como también zona de acopio de mineral, zona de acopio de material estéril, herramientas manuales, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, carretillas, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos NO se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
- Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que las coordenadas denominadas como: **Punto 1 – Acopio** (Latitud: 6,262291194; Longitud: 73,77710914), **Punto 2 – Cielo abierto** (Latitud: 6,257615666; Longitud: 73,77511578), **Punto 3 – Cielo abierto** (Latitud: 6,262127639; Longitud: 73,77541286) SI se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FH2-101. En el mismo sentido y durante el desarrollo de la diligencia se evidenció a pocos metros del punto de control denominado Punto 3 – Cielo abierto, una bocamina donde presuntamente personas indeterminadas desarrollan diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón, la cual para efectos de identificación se denominará **Punto 4** con coordenadas (Latitud 6,263072 - Longitud 73,775535 - Altura: 784 m.s.n.m.) y SI se localiza dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FH2-101.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto 2 – Cielo abierto** (Latitud: 6,257615666; Longitud: 73,77511578), **Punto 3 – Cielo abierto** (Latitud: 6,262127639; Longitud: 73,77541286) y **Punto 4** (Latitud 6,263072 - Longitud 73,775535) se desarrollan diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón (frentes de trabajo o bancos de explotación a cielo abierto y bocamina) por personas indeterminadas, entre otras, arranque del mineral, acopio de material estéril y almacenamiento de carbón; presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados y posibles afectaciones ambientales y/o geotécnicas, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20231002579002 del 14 de agosto de 2023.
- No obstante, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto 1 – Acopio** (Latitud: 6,262291194; Longitud: 73,77710914); si bien, se identificó una retroexcavadora y un punto de acopio de carbón, no se evidenció la realización de actividades extractivas de minería de carbón.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101”

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.262291194	73.77710914	Acopio
P2	6.257615666	73.77511578	Cielo abierto
P3	6.262127639	73.77541286	Cielo abierto
P4	6.263072	73.775535	Subterránea

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello.
- Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20231002579002 del 14 de agosto de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

Well

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101”

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0022-2023 del 01 de noviembre de 2023 , lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FH2-101. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.262291194	73.77710914	Acopio
P2	6.257615666	73.77511578	Cielo abierto
P3	6.262127639	73.77541286	Cielo abierto
P4	6.263072	73.775535	Subterránea

ALCALDE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FH2-101, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1	6.262291194	73.77710914	Acopio
P2	6.257615666	73.77511578	Cielo abierto
P3	6.262127639	73.77541286	Cielo abierto
P4	6.263072	73.775535	Subterránea

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° FH2-101 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0022-2023 del 01 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0022-2023 del 01 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0022-2023 del 01 de noviembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

U.S.C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobo: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtro: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC